

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**EL ADMINISTRADOR UNICO EN
LA SOCIEDAD ANONIMA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE OCTAVIANO NAVARRO BARRON

México, 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Dr. Octaviano Navarro Silva.

y

Sra. Aurora B. de Navarro.

Con mi eterna gratitud.

A mi esposa e hijos.

Con inmenso cariño.

A mis hermanos: Con gran afecto.

A mis tíos y primos.

Al Sr. Lic. Omar Olvera de Luna.
Con mi estimación y sincero agradecimiento.

A mis maestros:
Con respeto.

A mis compañeros y amigos.

A mi querida Facultad.

C A P I T U L O I

ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD ANONIMA

a) Concepto del Organó.

Cesar Vivante en su obra (1) Instituciones de Derecho Comercial, considera que el Consejo de Administración se dedica exclusivamente al servicio de la sociedad y hace de ella su única profesión, cuida del giro ordinario del negocio vigila a los empleados y firma la correspondencia ayudado casi siempre por turno de consejero de administración".

El Consejo de Administración para el autor Antonio Brunetti (2) "lo considera éste como necesariamente complementario de la asamblea que es órgano constitucional mientras que el colegio de los administradores desarrolla funciones de administración y representación".

Por otra parte Garrigues (3) nos dice: "que se trata de dos órganos Junta y Administradores que están jerarquizados pero solo en el sentido de que el órgano administrativo depende en su nombramiento y en su separación de la junta

(1).- VIVANTE, Cesar. Instituciones de Derecho Comercial Roma, Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón 1928. pág. 113.

(2).- BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades Buenos Aires, tomo II 1960 pág. 450

(3).- GARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1953 pág. 21.

general y no en el sentido de que la junta pueda inmiscuirse en las facultades estrictamente administrativas".

Para Georges Ripert (4) el Consejo de Administración es en para: "un órgano que es nombrado por la Asamblea General de Accionistas por mayoría, la ley no exige ma yo r í a absoluta".

En nuestro derecho encontramos los siguientes conceptos del Consejo de Administración, que menciona el autor Rodríguez Rodríguez (5) "el Consejo de Administración o Ad ministrador Unico es el órgano permanente a quien se conf ía la administración y representación de la sociedad". Además continúa diciendo: "en un cierto aspecto el órgano adminis trativo tiene carácter preponderantemente ejecutivo, en cu an to le corresponde normalmente ejecutar los acuerdos adop ta dos por las Asambleas Generales; pero al mismo tiempo, y en la esfera de su competencia también es un órgano de for mación de voluntad colectiva y de expresión de la misma".

Por otra parte debemos señalar el pensamiento del autor Galindo Garfias (6) que manifiesta: "El órgano de admi

-
- (4).- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires 1954.
 - (5).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. México tomo I 1967 pág. 125.
 - (6).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Sociedad Anónima Responsabilidad Civil de los Administradores, México 1957 pág. 52.

nistración puede ser considerado desde dos puntos de vista: como un conjunto de normas abstractas, generales, que reglamentan la actuación de los titulares de ese órgano y en ese sentido es un núcleo o conjunto poderes deberes que se atribuyen a las personas físicas que desempeñan los cargos de administradores, o bien puede ser entendida como la persona o personas que están autorizadas para manifestar la voluntad del ente y para desarrollar la actividad jurídica en vista de la realización de la finalidad de la sociedad".

Por las anteriores definiciones nos damos cuenta que la mayor parte de los autores encuentran que el órgano de administración es necesario y a la vez debe estar representado por personas físicas que lleven a cabo la administración y puedan realizar toda clase de actos jurídicos, pero además, el hecho de nombrar a un Consejo de Administración o un Administrador Unico, es también para ubicar la responsabilidad ya sea de la sociedad con terceros o la responsabilidad que se desprenda del Consejo de Administración o del Administrador Unico con respecto a la Asamblea General de Accionistas.

Barragán (7) considera que toda administración debe consistir en obtener el mayor número de beneficios mediante la organización de todos los departamentos de que cuenta una empresa y en este caso la sociedad.

B) Constitución.

La formación del Consejo de Administración depende esencialmente para Georges Ripert (8) en la asamblea constitutiva que debe dotar a la sociedad de los órganos que son indispensables para su funcionamiento: 1.- Nombra el primer Consejo de Administración el cual podría ser designado por los estatutos, en cuyo caso el nombramiento resultaría de la aprobación de los mismos; pero ya veremos que estos administradores estatutarios son revocables como los demás a diferencia de los gerentes estatutarios y pueden ser nombrados únicamente por tres años en lugar de seis." Además indica "el acta de sesión debe consignar la aceptación de los administradores presentes en la reunión después de esta aceptación la sociedad puede funcionar: la ley dispone que queda constituida a partir de dicha aceptación".

.....
(7).- BARRAGAN ROBERTO, Relaciones Industriales, Administración de Personal y Relaciones Laborales. Herre-
ro Hnos. Suc., S.A. México; 1965.

(8).- GEORGES RIPERT. Ob., Cit., pág. 66

Para Brunetti (9) considera "si el acto constitutivo no establece el número de los administradores, indicando únicamente su número máximo o mínimo la fijación del número corresponde a la asamblea".

Galindo Garfias (10) afirma al respecto: "Forma parte integrante de poderes indelegables de la asamblea general de accionistas, el nombramiento de los titulares del órgano administrativo.

Dentro de la posición jerárquica que guardan entre sí los órganos de la sociedad, debe recordarse que a la asamblea como órgano supremo compete la función de designar a los titulares de los otros órganos. La designación de administradores es como la deliberación de la asamblea un acto unilateral de voluntad de la sociedad. Por medio de este acto, se expresa la voluntad de la sociedad a través de la resolución de la asamblea general de accionistas requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales que por disposición de la ley a de llenar toda reunión de accionistas, para constituir válidamente el órgano supremo de la sociedad. Así mismo la emisión de las declaraciones de voluntad de cada

.....
(9).- BRUNETTI, Antonio Ob. Cit. pág. 457.

(10).- GALINDO GARFIAS, Ob. Cit. pág. 67, 68.

uno de los socios, es decir, la expresión del voto de cada uno de ellos a de llenar también ciertos requisitos cualitativos y cuantitativos para integrar la mayoría requerida por la ley y por los estatutos sociales, como expresión de la voluntad social".

Por último nos dice Galindo Garfias (11) "el acto de nombramiento de los administradores de la sociedad, es una actividad negocial de naturaleza interna, aunque destina a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros y la inscripción de ese acto en el Registro Público de Comercio les da la apariencia jurídica necesaria, para garantizar la seguridad del tráfico de los negocios, en protección de los intereses de terceros que entran en relación con la sociedad, quienes por ser extraños a ella, no tienen porque sufrir las consecuencias de los vicios internos del acto de que se trate. La aceptación del cargo debe considerarse como una condición suspensiva de los efectos de la designación".

Dentro de estas opiniones encontramos la mencionada por Rodríguez Rodríguez (12) que: "la asamblea general

.....
(11).- Idem. pág. 69

(12).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin Ob. Cit. Tomo I
126.

ordinaria de accionistas tiene exclusivamente la competencia para proceder al nombramiento de los administradores (artículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La minoría que represente un 25% del capital social con derecho a voto puede designar un administrador si estos son tres y si fuesen más, por lo menos, tendrá derecho a nombrar uno sin perjuicio de que los estatutos le atribuya número mayor de puestos en el Consejo de Administración. El nombramiento de administradores podrá hacerse en la escritura constitutiva, si la fundación es simultánea y en la asamblea constitutiva en el caso de fundación sucesiva".

Vázquez del Mercado Oscar (13) menciona un caso especial de constitución del órgano de referencia al decir que: "el nombramiento de administradores se hace generalmente por la asamblea; sin embargo en los estatutos puede establecerse que en caso de haber un consejo de administración, éste podrá designar a los administradores en algunas ocasiones. Cuando la administración de la sociedad esté a cargo de un consejo, si por alguna razón faltare uno ó más de los administradores, los estatutos podrán establecer que

(13).- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Competencia de las asambleas. México 1955 pág. 144.

el nombramiento de éstos lo hagan provisionalmente los administradores restantes en este caso, los administradores provisionales continuaran en su cargo hasta que se celebre una asamblea".

Los autores extranjeros como los autores mexicanos coinciden necesariamente, en que el momento de la constitución del órgano representativo tiene su origen en la asamblea general de accionistas y las formalidades para tomar dicha decisión depende de cada una de las legislaciones ya sea para convocar a la asamblea o bien que el nombramiento sea aceptado por los miembros del órgano de representación y además algunos autores consideran que es necesario la inscripción de su nombramiento en el registro en la sección de comercio y por último tambien consideran que en ocasiones es necesario la caución de los administradores.

En nuestra legislación consideramos importante el nombramiento de los administradores ya que son las personas físicas que le van a dar vida a la sociedad mediante la realización de actos jurídicos y su nombramiento depende de la asamblea general de accionistas legalmente convocada a

la aceptación del cargo, a la caución de su manejo y a la ins
cripción de su nombramiento.

b) Antecedentes en el derecho mexicano.

Código de Comercio de 1854.

Este ordenamiento regulaba al órgano de administra
ción en la siguiente forma:

Art.- 244.- La Administración de las Sociedades Anó-
nimas puede ser encargada bien a alguno ó
algunos de los accionistas, bien a personas
extrañas a la sociedad, según el modo y
con las condiciones que se prevengan en sus
reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables a los ad-
ministradores las disposiciones del dere-
cho común relativas a la responsabilidad,
obligaciones y derecho de los mandatarios.

Art.- 245.- Estos administradores, obrando dentro de
los términos de su encargo, obligan por
sus actos á la masa total de acciones de la

compañía.

Art.- 246.- En las compañías anónimas, no pueden los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administración, si no es en el tiempo y según el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

Código de Comercio de 1884.

El órgano de administración, se contempló en ese ordenamiento con mayor extensión.

Es Sociedad Anónima la que no tiene más nombre ó razón social que el objeto de su institución formandose el capital con acciones y encargándose su administración a mandatarios nombrados por sus accionistas y amóviles a su voluntad. Toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas (artículo 527).

Además en la Sección V habla de la administración.

SECCION V

ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

ARTICULO 557

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios y responsables como tales de la ejecución del mandato.

ARTICULO 558

La dirección de las sociedades anónimas estará a cargo de la persona o personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

ARTICULO 559

Un consejo de administración con las facultades que le otorgue el acta de asociación y electo en la forma que ella prevenga pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos e incidentes sometidos a su decisión.

ARTICULO 560

El cargo de miembro de consejo de administración y cualesquiera otros que deben conferirse en las compañías anónimas, son amóviles a pluralidad de votos, aún cuando en los estatutos se fijen períodos, duración y épocas de renovación.

ARTICULO 561

El nombramiento de todo cargo se hará por cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme a lo que dispone el artículo 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repartirá la votación contrayendola exclusivamente a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate decidirá la suerte.

ARTICULO 562

El director o directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, aún de los accionistas que contraten con la compañía.

ARTICULO 563

Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administración e inspección, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deben intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea o haga veces de presidente.

CAPITULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR
UNICO.

a) Nombramiento y requisitos para el desempeño del cargo.

Para el autor Garrigues Joaquin (14) "el nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo corresponde a la junta general, la cual podrá además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deben prestar o relevarles de esta prestación. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista".

El consejo de administración resulta de una deliberación de los socios accionistas en la forma prevista por los estatutos. Sobre el particular, VIVANTE (15) considera lo siguiente, "los miembros del consejo de administración son nombrados para deliberar como órgano colectivo, y por tanto, deben operar conjuntamente".

La administración de la sociedad o el órgano ejecu -

.....
(14).- GARRIGUES, Joaquin, Reforma de la Sociedad Anónima, pág. 146.

(15).- VIVANTE, Cesar, Ob. Cit. pág., 312.

tivo de la misma, puede recaer en un administrador único o en un consejo de administración. Lo antes expuesto también lo comenta Gay de Montalla (16) quien en una forma muy breve nos dice que "El consejo de administración asume corporativamente las funciones administrativas de la Compañía Anónima".

Además para el autor Galindo Garfias Ignacio (17) considera que para el desempeño del cargo "Forma parte integrante del conjunto de poderes indelegables de la asamblea general de accionistas, el nombramiento de los titulares del órgano administrativo y del órgano de vigilancia de la sociedad.

Debe aclararse que en ciertas sociedades de participación estatal puede el propio estado, reservarse la designación de uno ó varios de los administradores; pero este es un caso de excepción, al que sólo conviene referirse para señalarlo.

La designación de administradores es como la deliberación de la asamblea, un acto unilateral de voluntad de la

.....
(16).- GAY DE MONTELLA, Ob. Cit., pág., 290.

(17).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág., 67

tivo de la misma, puede recaer en un administrador único o en un consejo de administración. Lo antes expuesto también lo comenta Gay de Montalla (16) quien en una forma muy breve nos dice que "El consejo de administración asume corporativamente las funciones administrativas de la Compañía Anónima".

Además para el autor Galindo Garfias Ignacio (17) considera que para el desempeño del cargo "Forma parte integrante del conjunto de poderes indelegables de la asamblea general de accionistas, el nombramiento de los titulares del órgano administrativo y del órgano de vigilancia de la sociedad.

Debe aclararse que en ciertas sociedades de participación estatal puede el propio estado, reservarse la designación de uno ó varios de los administradores; pero este es un caso de excepción, al que sólo conviene referirse para señalarlo.

La designación de administradores es como la deliberación de la asamblea, un acto unilateral de voluntad de la

.....
(16).- GAY DE MONTELLA, Ob. Cit., pág., 290.
(17).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág., 67

sociedad. Por medio de este acto se expresa la voluntad de la sociedad a través de la resolución de la asamblea general de accionistas. Requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales que por disposición de la ley ha de llenar toda reunión de accionistas, para constituir válidamente el órgano supremo de la sociedad. Asimismo, la comisión de las declaraciones individuales de voluntad de cada uno de los socios es decir, la expresión del voto de cada uno de ellos, ha de llenar también ciertos requisitos cualitativos y cuantitativos para integrar la mayoría requerida por la ley y por los estatutos sociales, como expresión de la voluntad social.

La legitimidad de la resolución de la asamblea es condición de validez de la designación; pero los efectos de la invalidez sólo operan dentro del ámbito interno de la sociedad. La invalidez del acto de designación de los administradores, proveniente de los vicios de una resolución adoptada por la asamblea, no puede ser opuesta contra tercero.

Por lo tanto, los actos que ejecuten los administradores en representación de la sociedad, frente a terceros tienen plena validez, pese a las irregularidades del acuerdo.

de su designación.

El acto de nombramiento de administradores de la sociedad, es una actividad comercial de naturaleza interna, aunque destinada a producir efectos externos, con las relaciones de la sociedad con terceros, y la inscripción de ese acto en el Registro de Comercio, inviste a las personas electas de la apariencia jurídica necesaria, para garantizar la seguridad del tráfico de los negocios, en protección de los intereses de terceros que entran en relación con la sociedad, quienes, por ser extraños a ella, no tienen por qué sufrir las consecuencias de los vicios internos del acto de que se trata.

La aceptación del cargo debe considerarse como una condición suspensiva de los efectos de la designación.

"La aceptación no implica la perfección de un contrato, porque la designación es como la deliberación, un acto unilateral de la sociedad".

Por medio de la aceptación del cargo, las personas designadas quedan obligadas por una parte a cumplir con los -

deberes inherentes al puesto que han de desempeñar y por otra se obligan también a ejercer los poderes propios del órgano, necesarios para la observancia de los debéres antes dichos. El acto de la aceptación que puede ser expreso o tácito, tiene singular importancia, porque desde ese momento los titulares de los poderes del órgano, están obligados a desarrollar la actividad necesaria para el ejercicio de las funciones y desde ese momento también, han de cumplir con el deber de prestar esa actividad con la diligencia requerida para el ejercicio adecuado de las funciones que se les encomiendan, entre las que figuran, la constante vigilancia del cumplimiento de un número importante de normas jurídicas que regulan la estructura y funcionamiento de la sociedad misma. Debe hacerse hincapié en este aspecto de la aceptación, porque el cargo de administrador de la sociedad, impone a sus titulares el ejercicio ineludible de una actividad constante y permanente, dentro de las funciones y los fines del órgano.

Es efecto del nombramiento para ocupar el cargo de administrador de la sociedad anónima y de la aceptación de las personas designadas, que los titulares del órgano de

administración".

No hay ninguna prohibición para que los estatutos requieran otras condiciones como las de nacionalidad, edad, sexo, etc., puesto que los mismos son decisiones para fijar las calidades necesarias para el desempeño del cargo, siem
pre que no se infrinjan preceptos imperativos de la ley.

Para poder desempeñar el cargo de administrador ó representante, precisa que los designados presten la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la que señale la asamblea general para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, (artículo 152, L.G.S.M), sin que sus nombramientos puedan inscribirse en el Registro Público de Comercio mientras no se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, (artículo 153, L.G.S.M.).

La garantía que ofrecen los administradores en la práctica es irrisoria, por representar una fracción ínfima de la cuenta de la responsabilidad en que pueden incurrir.

En el derecho vigente la garantía es individual

por cada consejero; si se estableciese una garantía global para todos los consejeros, se supone que cada uno de ellos debería gestionar la parte que le corresponde, según el número total de los que tuvieran dicha calidad.

La garantía, pacto expreso sobre ello, puede constituirse con bienes de la más diferente significación. Podrá consistir en dinero en efectivo, en la entrega de certificados de depósito de dinero, en fianza, en prenda de valores o en hipoteca. También es perfectamente posible la constitución de la garantía mediante el establecimiento de un fideicomiso de esta naturaleza.

Generalmente se realiza mediante el depósito de acciones, de la propia sociedad.

Aunque comunmente se hable de depósito de acciones, realmente se trata de una prenda de acciones, bien se constituya en poder de la propia sociedad, bien en poder de un tercero.

Estas acciones, cualquiera que sea su naturaleza, se convierten en intransmisibles, en tanto que estén cum-

pliendo la función de garantía prendaria. Si se trata de acciones nominativas la prenda deberá indicarse en el propio registro de la sociedad; si se trata de acciones al portador, la función de garantía exige que las acciones se individualicen (imposibilidad de prenda irregular).

Es indiferente que los bienes que constituyen la garantía sean de la propiedad de los administradores o de un tercero, con la sola excepción de que se exiga, la calidad de socio y el depósito de acciones cuyo caso una, por lo menos, de estas, deberá estar a nombre del administrador.

a) Tener la capacidad legal para ejercer el comercio, porque, aunque no siendo comerciante actúan como tales, asumiendo el carácter de principal dentro del negocio.

Son capaces las personas mayores de edad y hábiles para contratar. Esta es la regla general. Sin embargo, en los estatutos se puede establecer que deben reunirse condiciones especiales, como nacionalidad, posesión de acciones de cierta clase o un número determinado de ellas, etc.

También son capaces los menores emancipados o

legalmente autorizados para el comercio, las mujeres mayores de edad.

En conclusión, basta con tener la capacidad civil para obligarse, sin estar sometido a limitación alguna.

b) No tener incompatibilidad legal alguna. Son inelegibles los quebrados, los declarados en interdicción y los inhabilitados, así como los sentenciados por delitos. La causa de inelegibilidad es, por consiguiente, inicialmente impeditiva.

c) Puede ser socio, o bien, tratarse de un extraño a la sociedad. Ya hemos comentado tal cuestión anteriormente. Sólo nos queda precisar que es irrelevante que el administrador sea o no socio. Lo que realmente interesa para la buena marcha de las actividades es que se trate de una persona idónea, capaz, dedicada, con amplio sentido de responsabilidad.

d) El cargo de administrador es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante. No es permisible desempeñar el puesto asigando valiéndose de otra u -

otras personas. Es requisito que el administrador desempeñe personalmente las actividades a su cargo, supuesto que está obligado a prestar un servicio personal mediante una retribución convenida.

e) Prestar la garantía o caución que determinen los estatutos, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

En este renglón Rodríguez Rodríguez (19) nos dice, "la garantía que ofrecen los administradores en la práctica es irrisoria, por representar una fracción ínfima de la cuenta de la responsabilidad en que pueden incurrir". En realidad, no se trata de cubrir toda la responsabilidad, lo que sería imposible, sino de que haya un mínimo de solvencia. Si el administrador designado no otorga la caución convenida no puede entrar en funciones porque es una condición impuesta por la ley para el ejercicio de las mismas.

Las legislaciones establecen prohibiciones muy razonables y justificadas a la facultad del consejo de administración de delegar las suyas. Tales prohibiciones consisten

.....

(19).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin, Ob. Cit., pág. 110.

en no poder delegar la revisión de cuentas y la presentación del balance a la asamblea general de accionistas, ni las facultades que ésta haya concedido al consejo, salvo autorización al efecto de la misma.

A los administradores les está prohibido:

- a) realizar por cuenta de la sociedad operaciones ajenas a su objeto social;
- b) negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad que ellos administran;
- c) no podrán hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad (artículo 139 L.G.S.M.);
- d) no votarán en aquéllos asuntos en los que existe un conflicto de intereses con la sociedad (artículo 156 y 197 LGSM);
- e) no repartirán dividendos que no sean realís (artículo 158 fr. II y 19 LGSM);
- f) no distribuirán las reservas legales, ni dejarán de formarlas (artículo 20 LGSM);
- g) no emitirán acciones al portador cuyo importe no esté íntegramente pagado, (artículo 117 LGSM);

h) no practicarán nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo de disolución (artículo 233 LGSM).

b) Temporalidad.

La temporalidad es un principio que consiste de acuerdo con el autor Rodríguez Rodríguez Joaquín (29) que: "tienen que ser temporales ya que han de ser designados por un tiempo preciso y determinado que deberá constar en los estatutos".

En nuestra legislación vigente se regula este principicio en la siguiente forma:

"La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

.....

(20).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob. Cit., pág. 126.

En cambio para el tratadista Garrigues, Joaquín
(21) "Los administradores designados en el acto constitutivo
no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de tres años.

Este plazo será de cinco años, como máximo, para
los que designe la junta general. Unos y otros podrán, sin
embargo, ser indefinidamente reelegidos.

El nombramiento de los administradores surtirá
efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser inscri-
to en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguien-
tes a la fecha de aquella, haciéndose constar los nombres a-
pellidos, domicilio y nacionalidad."

c) Permanencia.

Respecto a la permanencia no existe en realidad
un precepto jurídico que indique una limitación al desempe-
ño de la administración, siendo así la permanencia en for-
ma ilimitada, dentro de la duración de la vida de la so-
ciedad.

.....

(21).- GARRIGUES Joaquín, Ob. Cit., pág., 146.

d) Individualidad.

Respecto a la individualidad el autor De Pina Vara Rafael (22) comenta: "El cargo de administrador es personal en consecuencia no podrá desempeñarse por medio de representantes".

Para Rodríguez Rodríguez Joaquín (23) "El puesto de administrador debe atribuirse siempre a personas físicas. Así lo establece la ley cuando preceptúa que "los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes". La prohibición de representación tiene un doble alcance. Por un lado exige que sea el designado quien actúe por sí, de un modo directo sin representantes; pero, por el otro lado, como las personas morales sólo pueden actuar por medio de representantes, el precepto citado (artículo 147, L.G.S.M.), viene a prohibir de un modo oblicuo que aquéllas puedan desempeñar tales cargos.

Por otra parte el autor Galindo Garfias Ignacio (24) considera: "Cuando la administración se confía a una sola
.....
(22).- DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit. pág. 111
(23).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob. Cit. pág. 88
(24).- GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit., pág., 71.

persona, en ella converge la suma de deberes y el conjunto de poderes necesarios para el ejercicio permanente y continuo de la actividad administrativa y de representación de la persona jurídica.

Es el administrador único, quien dentro del ámbito de su competencia, expresa y ejecuta por sí solo, la voluntad del órgano, como voluntad de la sociedad y en él concurren todas las atribuciones necesarias para ejercer plenamente la función administrativa de la cual es único titular.

Si en cambio, las atribuciones del órgano se depositan en un consejo de administración ninguno de los miembros de ese consejo (el caso de delegación) individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores, los poderes del órgano. La administración y representación de la sociedad no se confiere separadamente a cada uno de los administradores; una y otra son funciones propias del órgano integrado colectivamente. Por modo que la voluntad, no se identifica con la voluntad individual de los administradores separadamente considerados. La voluntad del ente

colectivo se forma a través de un proceso de integración, que se desarrolla en el seno del órgano administrativo por medio de la deliberación y resolución que adopte el órgano.

Estas dos etapas, tienen lugar dentro de las relaciones internas del órgano.

En tanto que tratándose de un administrador único - cuya voluntad individual vale como voluntad del órgano - carece por completo de relevancia jurídica en el proceso interno, subjetivo de la formación de esa voluntad y de él no se ocupa el derecho, hasta en tanto se ha manifestado en el ámbito externo de la actividad de la sociedad, sea mediante las declaraciones de voluntad que al titular compete emitir, sea por la ejecución de los actos jurídicos o materiales que rindan esa voluntad.

Salvo esta diferencia cuantitativa en la integración del órgano, que se refleja en la formación de la voluntad social y en la manera colegiada en que han de ser ejercidas las funciones de aquel, las normas que rigen los actos de administración y la consiguiente responsabilidad civil de los ad-

ministradores, son aplicables en igual medida, en ambos casos".

e) Independencia.

La independencia consideramos que se desprende del artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir:

"Los cargos de administrador o consejero y de gerentes son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes".

f) Revocabilidad.

La función del administrador de la sociedad anónima es esencialmente temporal, por tanto, su separación podrá ser acordada en cualquier momento por la asamblea general. Si la revocación no ha sido motivada por causa justificada al administrador le compete el resarcimiento del daño.

Gay De Montella (25) hace referencia al hecho siguiente, "Es nula toda cláusula inserta en los estatutos, o en acta separada posterior, asegurando la inamovilidad o el carácter vitalicio del cargo de gerente o administrador o la promesa de una indemnización, para el caso de revocación del mandato no justificado".

Rodríguez Rodríguez Joaquín (26) pronuncia que: Los administradores pueden concluir en su encargo por revocación, renuncia, incapacitación, quiebra y disolución de la sociedad.

El cargo de administrador es esencialmente revocable, como expresamente indica el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

.....
(25).- GAY DE MONTELLA, Ob. Cit. pág. 209.

(26).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob. Cit., pág. 126.

La asamblea ordinaria de accionistas tiene la más amplia facultad de revocación, sin que necesite expresar causa ni fundarla en justos motivos (revocación

Todo esto no significa que los administradores no puedan tener derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios a la sociedad, en los casos de revocación prematura e injustificada.

Cuando la revocación es consecuencia de que la asamblea general de accionista haya acordado exigir responsabilidades a los administradores, el cese en el desempeño del cargo es automático.

El cargo de administrador es renunciable; pero los que renuncien tienen que seguir en el desempeño del mismo hasta que se les acepte la renuncia y se les nombren sus sustitutos".

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL ADMINISTRADOR UNICO.

a) Teoría del Mandato.

De Pina Milan (27), "el mandato es un contrato de los más útiles entre cuantos regula el código civil, puesto que merced a él, es posible la realización de actos que, de otro modo, no podrían ser llevados a efecto, en determinados casos y circunstancias con perjuicio para los interesados".

Sobre el mandato también escribe y comenta muy certeramente Clemente DeDiego (28), "la utilidad del mandato no puede ponerse en duda, ya que extiende la personalidad humana, venciendo los obstáculos de ausencia, enfermedad, impericia, y haciendo posible que el que no quiera o no pueda ejercer sus derechos por si se valga de personas peritas, diligentes y de confianza para obtener los mismos o quizá más ventajosos resultados".

Al referir De Diego (29) algunas notas característi-

.....
(27).- DE PINA MILAN, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, 1961, pág., 149.

(28).- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Instituciones de Derecho, Civil Español, Madrid 1959, pág., 153.

(29).- Idem. pág. 150.

cas del mandato apunto, "mandato, viene de mando, as are y éste, de manus y do, as are, que significa dar la mano, confiar a otro algo, encomendar a uno un asunto". Continúa diciéndonos, "dar la mano era símbolo de la conclusión de contratos y en este caso significaba que se daba poder o encargo a otra persona para cuidar de nuestros intereses o de asuntos nuestros".

Esta exposición nos aclara que ante la imposibilidad de que una persona no pudiese celebrar un negocio o un asunto relacionado a sus intereses, era factible que autorizara a otra, dándole poder o encargo, para que lo realizara.

El vocablo mandato nos señala De Pina Milan (30) tiene tres significaciones, a) poder conferido a una persona para tratar o cumplir por medio de otra algún negocio; b) documento que prueba haberse conferido tal poder; c) contrato por el cual el poder es conferido.

Resulta absurdo suponer que alguien se dedica a otorgar mandato a cualquiera sin la concurrencia de una confianza en las cualidades personales del mandatario que

(30).- DE PINA MILAN, Rafael, Ob., Cit., pág., 147.

permitan almandante racionalmente esperar un resultado feliz del cargo conferido.

El mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que conforme a la ley sean personalísimos, v. gr., testamento, declarar como testigo, etc.

Rojina Villegas (31) nos dice que "el mandato puede otorgarse para llevar actos materiales. Estos comprenden los servicios clasificados por el código en diversos tipos de contrato: el de trabajo con sus variantes, el de prestación de servicios profesionales y no profesionales, el de obra a predio alzado y el de portadores y alquiladores".

El mandato es un contrato en el que se tienen estos elementos personales, a) el que confía un encargo a otra se llama mandante, b) el que recibe o acepta, se llama mandatario.

El código civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 2546 da el concepto de mandato indicándose que es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejercitar por cuenta del mandante los actos jurídicos

.....
(31).- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo VI México, 1956, pág., 105.

que éste le encargue.

En atención a lo dispuesto por dicho Código en el mandato encontramos estos elementos, a) el mandato se caracteriza expresamente como un contrato; b) recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de este contrato; c) el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

Debe entenderse que ejecutar actos por cuenta del mandante significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio del mandante. Sin embargo, la relación jurídica se origina directamente entre el mandatario y el tercero.

Consideramos conveniente señalar siguiendo a Rojina Villegas (32) que "el mandato aplicado a actos concretos de comercio puede referirse a la constitución de empresas, administración o funcionamiento, y desde este punto de vista, el comisionista o mandatario mercantil estaría realizando actos jurídicos, es decir, actos que implican necesariamente una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho".

.....
(32).- Idem. pág., 106.

MANDATO GENERAL, es aquél que comprende todos los negocios del mandante.

MANDATO ESPECIAL, es aquél que comprende alguno o algunos negocios del mandante.

En el artículo 2554 del código civil para el Distrito y Territorios Federales se establece: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga to da clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de deominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facul tades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieran limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán es-

te artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. En los poderes para pleitos y cobranzas, debe decirse si se otorgan con facultades simplemente generales, en cuyo caso el mandatario no tendrá poder para llevar a cabo los actos jurídicos que conforme al código requieran cláusula especial".

Otro precepto, el 2587 establece, "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: I) para desistirse; II) para transigir; III) para comprometer en árbitros; IV) para absolver y articular posiciones; V) para hacer cesión de bienes; VI) para recusar; VII) para recibir pagos; VIII) para los demás actos que expresamente determine la ley. Cuando en los poderes generales se desea conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554".

El mandato general para pleitos y cobranzas basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna.

El mandato para pleitos y cobranzas no implica, salvo indicación en contrario, facultades para transigir ni para comprometer, ni para desistir de la acción, ni para el ejercicio de recursos extraordinarios. En el mandato general para administración de bienes es suficiente expresar que se da con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En el mandato general para ejercer actos de dominio basta que se de con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

El objeto del mandato es un acto a realizar por el mandatario. Ese acto no ha de ser personalísimo, en cambio, ha de ser cierto y determinado, no realizado ya, y lícito.

El mandato es de ordinario expreso, pero puede ser también tácito. En este último caso es necesario un comportamiento que signifique aceptación por parte del mandatario.

Considera Messineo (33) que el mandato implica siempre un encargo conferido por el mandante al mandatario. Dar un encargo ni significa que el encargo debe cumplirse utilizando el nombre de quien confiere dicho encargo; puede cumplirse aún sin indicar el sujeto en cuyo nombre se lleva a cabo; es ésta la figura del mandato sin representación.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Es posible agrupar las obligaciones del mandante en la forma siguiente:

1) anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando el último así lo solicite.

2). pagar al mandatario las cantidades que hubiere anticipado o suplido para la ejecución del mandato, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.

3) indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato siempre y cuando no haya culpa en el mandatario.

.....
(33).- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial. T. V, VI Buenos Aires 1955 pág., 38

- 4) cubrir al mandatario una retribución u honorarios cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

Le son atribuidas al mandatario las siguientes obligaciones:

- 1) ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando esté facultado para delegarlo o sustituir el poder.
- 2) se sujetará a las instrucciones recibidas.
- 3) deberá informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste.
- 4) deberá rendir cuantas al mandante entregando todas las sumas que hubiere recibido por el mandato y las utilidades o cantidades que por cualquier causa percibiére aunque legalmente no correspondan al mandante.
- 5) deberá indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le causare cuando se exceda en sus facultades traspasando los límites del mandato.

Los actos jurídicos de cuya realización se hace car

go el mandatario deben ser lícitos y posibles tanto física como jurídicamente.

La diligencia del mandatario corresponde a la del buen padre de familia que ha de observarse para el cumplimiento de toda obligación.

Es permitido que el mandatario pueda ser sustituido y la razón práctica consiste en facilitar el cumplimiento del mandato sin agravio del mandante.

Clemente de Diego (34) hace el siguiente planteamiento, "¿Qué sucederá en el caso de sustitución por el mandatario? En principio y según lo exige el antiguo Derecho, siendo el mandato un contrato fundado en la confianza que inspira al mandante el mandatario, éste no puede delegar en un sustituto la ejecución del mandato; pero la práctica demostró la necesidad en que está el mandatario muchas veces de nombrarlos. Hoy puede nombrar sustituto, por regla general, mientras no se le haya prohibido al mandante".

TERMINACION.

El mandato termina por las siguientes causas.

.....
(34).- CLEMENTE DE DIEGO, Ob. Cit., pág., 155.

a) Por revocación. La revocación es un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto.

El mandante puede revocar el mandato, pero si se había pactado la irrevocabilidad responde de los daños, salvo que concurra una justa causa.

La revocación puede ser expresa o tácita. Lo último tiene lugar en el caso de nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio que antes había sido encargado a otro. Debe notificarse la revocación al mandatario para evitar que siga haciendo uso del poder.

b) Por renuncia del mandatario. El mandatario puede renunciar al mandato con la condición de que la renuncia se haga con justa causa de tal suerte que el mandante no sufra perjuicios, salvo el caso de impedimento que grave por parte del mandatario. Sin embargo, el mandatario que renuncia tiene que continuar en su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para encargarse personalmente del asunto o encomendarlo a otro.

c) Por muerte del mandante o del mandatario. La muerte del mandante o del mandatario extingue el mandato. A pesar de la muerte del mandante, el mandatario debe concluir el asunto si en la tardanza hubiere peligro.

d) Por interdicción de uno u otro. La interdicción, quiebra o insolvencia cuando afectan al mandante o al mandatario, extinguen el mandato. Resultaría absurdo que el mandante pudiera hacer por otro lo que puede - jurídicamente - hacer por sí, o que el mandatario pudiese hacer en nombre de otro lo que la ley le niega respecto de lo suyo.

e) Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué conferido.

f) En los casos de ausencia del mandante cuya regulación está establecida en los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

RELACIONES JURIDICAS ENTRE MANDANTE MANDATARIOS Y TERCEROS

El mandante origina dos relaciones jurídicas, primero entre mandante y mandatario; segundo, con terceras

personas que contrataron con el mandatario.

La relación jurídica entre mandante y mandatario se resuelve primeramente en las dos obligaciones del mandatario hacia el mandante, a) ejecutar el mandato, y b) rendir cuentas.

En su carácter genérico, la actividad del mandatario es comprensiva de toda clase de actos jurídicos realizados por un sujeto por cuenta de otro.

En esta relación jurídica haya una vinculación a cargo de los dos sujetos tratándose de obligaciones tanto de hacer, no hacer y dar.

Lo que caracteriza al contrato de mandato en que el sujeto activo conviene con el sujeto pasivo un encargo conferido.

De Pina Milan (35) señala, "La esencia del mandato está en la idea de substitución del mandante por el mandatario, siendo ella la que informa la regulación jurídica de las relaciones entre ambos".

.....
(35).- DE PINA MILAN, Rafael, Ob., Cit., pág., 152.

El mandatario que obra en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de actos realizados con los terceros. Es decir, la relación jurídica se establece directamente entre el mandatario y las terceras personas que con él contrataron. En este caso el mandante permanece extraño. El mandatario queda obligado directamente a los terceros como si el asunto fuese personal suyo.

b) Teoría de la Representación.

Barrera Graf (36) formula el siguiente concepto, "Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico".

La actuación a nombre de otro supone la concesión previa de atribuciones y facultades por una persona, o por la ley, para que otra la represente. Es decir, que realice a su nombre cierta actividad jurídica.

Los elementos personales son los siguientes, a) representante, es quien obra a nombre de otro; b) representado.....
(36).- BARRERA GRAF, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado.- México, 1967. pág., 11

do, es aquel a cuyo nombre se obra.

El representante a virtud de la autorización que recibe del principal adquiere la facultad de adquirir derechos y asumir obligaciones. Representar a una persona es actuar en nombre de ella. Tener poder de representación significa estar investido de la facultad de representar a otro.

El representante forma y omite una voluntad suya aunque lo haga en nombre y por cuenta del representado. Realiza por sí el negocio. Es declarante en éste. Su labor comienza antes de que la voluntad se declare.

Hay que distinguir al nuncio del representante. El nuncio no precisa sino la capacidad necesaria para poder transmitir la declaración. Puede serlo, en consecuencia, un niño o un incapacitado, e inclusive, no es preciso que comprenda lo que transmite. En cambio, el representante ha de tener capacidad legal.

Pondremos un ejemplo a efecto de saber cuando se da la figura de nuncio y cuando la de representante. Hay nuncio cuando éste dice, "A" me ordena comunicarle que

vende a usted en cien el objeto "X". Hay representante cuando éste declara, En nombre de "A" he decidido vender a usted en cien el objeto "Z".

CLASES DE REPRESENTACION.

Pueden agruparse las diferentes clase de representación de la manera siguiente:

- a) Voluntaria, deriva de la voluntad y del acuerdo de las partes.
- b) Legal, deriva de la ley.
- c) Activa, se emite una declaración de voluntad por otro.
- d) Pasiva, el representante recibe la declaración, por el representado.
- e) Social, implica el uso de la firma social con eficacia frente a terceros.

La representación supone, a) un negocio de substitución del representante por el representado, y b) la afectación de un patrimonio ajeno - el del representado - por el comportamiento del sustituto - representante.-

FACULTADES, ATRIBUCIONES, EFECTOS.

El representante a virtud de la autorización como recibe del principal conforme a la exposición de Barrera Graf (37) "adquiere la facultad de adquirir derechos y asumir obligaciones sin que él devenga parte o interesado directo en tales obligaciones y derechos".

Las facultades de los representantes de la sociedad anónima no tienen un campo de actuación legalmente acotado o preestablecido por la ley, sino que la mayor o menor amplitud de sus facultades dependen de la redacción de la escritura constitutiva o de los poderes especiales complementarios.

Para que el representante celebre un negocio eficaz para el representado se requiere, a) obrar en nombre y por cuenta ajena, y b) obrar con poder bastante.

Obrar en nombre y por cuenta de otro, se llama CONTEMPLATIO DOMINI. Sencillamente se requiere el negocio, no para sí mismo, sino para el representado.

Concluido un negocio jurídico por un representante

(37).- BARRERA GRÁF, Jorge, Ob. Cit., pág. 17.

con poder en nombre del representado el efecto jurídico en su totalidad afecta directamente a este último. Es el representante y el representado el que concluye y perfecciona el contrato.

Lo anterior, en los términos que se enuncian, lo confirma Messineo (38), "el contrato concluido por el representante en nombre y en interés del representado, dentro de los límites de las facultades que se le hayan conferido, produce efecto directamente respecto del representado".

Mas adelante, Messineo (39) apunta lo siguiente, "el que hubiera contratado como representante sin tener poderes para hacerlo o excediendo los límites de las facultades que se le hubieren conferido, será responsable del daño que el tercero contratante haya sufrido por haber confiado sin su culpa en la validez del contrato".

En síntesis, el efecto de la representación consiste en que el acto realizado por el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos, activos y pasivos, directamente de este último, quedando el representante ab

.....
(38).- MESSINEO FRANCESCO, Ob. Cit., pág, 281.

(39).- Idem.

solamente excluido tanto de los derechos como de las obligaciones.

REPRESENTACION SOCIAL.

Los administradores de la sociedad anónima se hallarán ordinariamente provistos de la representación, y por tanto, tendrán el uso de la firma social. Si el contrato calla se entiende que tienen las facultades de usarla, porque el poder de administrar lleva consigo generalmente el de realizar los negocios acordados.

Puede estar previsto que se confie la representación exclusivamente a alguno de los administradores. Tal cosa es con el propósito de hacer más sencillo y prudente el ejercicio social. Normalmente se le confía la firma social al presidente del consejo de administración o al consejero delegado. Si el administrador es único la representación es necesariamente confiada a él, de modo exclusivo, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan establecerse.

La exposición que hace Garo (40) es bastante ilus-

trativa, cuando se refiere a la representación social, "Invistiendo la representación de la sociedad, el presidente del directorio o cualquier otra persona que él designe puede presentarse alas autoridades públicas, y particularmente, asumir dicha representación por si o apoderado ante la justicia, para demandar querellas, contestar demandas o acusaciones y realizar todos los demás trámites relativos a los juicios o procesos en que sea parte la sociedad, sin necesidad de mencionar el nombre de todos los directores en el mandato. Basta que lo sea a nombre de la sociedad".

En consecuencia, el administrador que tiene la representación de la sociedad puede llevar a cabo todos los actos que entran en el objeto social, salvo las limitaciones que resulten del acto constitutivo o del poder. Quien o quienes usen la firma social deben proceder en ejecución de los acuerdos del consejo de administración y dentro de los límites que la ley o los estatutos marquen.

Para concluir en esta exposición es menester pres-
tarle atención a lo que escribe Garrigues (41), "la esencia
de la representación consiste en que la persona que realiza
.....
(41).- GARRIGUES, Joaquín, Ob. Cit., pág., 446.

el negocio representativo no busca como fin del acto un interés propio, sino ajeno. Este fenómeno de cooperación a los intereses ajenos puede realizarse de dos maneras distintas, I) tratando externamente el interés ajeno como propio, y II) cuando el representante obra en nombre del representado".

RELACIONES JURIDICAS ENTRE REPRESENTANTE REPRESENTADO Y TERCEROS

Los administradores constituyen el órgano permanente al que está confiada la administración. Por tanto, es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales. Sólo puede contraer obligaciones a cargo de la sociedad la persona legítimamente autorizada, es decir, el administrador representante.

La actuación del representante vale como si fuere del representado, atribuyéndose a éste. Por otra parte, las consecuencias y efectos se producen en su patrimonio y no en el del representante. Ascarelli (42) al respecto comenta, "puesto que los efectos verificados por el representante trascienden directamente al representado, es este último quien

.....
(42).- ASCARELLI TULLIO, Principios Y Problemas de la Sociedad Anónima. México, 1951, pág. 228.

debe estar legalmente en aptitud de realizarlos. Por esta razón, el acto es nulo si el representante no podía concluirlo".

En la práctica el consejo de administración no actúa en las relaciones con terceros como órgano colegiado, sino que, a fin de evitar los graves inconvenientes de una actuación conjunta, suele confiar a uno o dos miembros de su seno la misión de llevar a ejecución frente a tercero los acuerdos del consejo. Por tanto, el representante que tiene a su cargo la firma social está facultado a proceder en la ejecución de los acuerdos del consejo de administración dentro de los límites que la ley o los estatutos señalen.

Es necesario hacer resaltar lo siguiente, que frente a terceros no cabe tal limitación. Es decir, que quien usa la firma social obliga a la sociedad toda vez que los acuerdos internos de la sociedad anónima no podrán oponerse a terceros.

En cambio, los terceros deben dirigirse al representado y no al representante por lo que mira a sus créditos derivados de actos realizados por el segundo.

c) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario hacer notar que se requiere necesariamente, el título correspondiente para poder no sólo ejercer la profesión, sino además para obtener su retribución. Por lo mismo los administradores normalmente no tienen profesión alguna y por eso no pueden celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales.

Con las excepciones necesarias en los casos en que el administrador tenga su título profesional.

Así lo contempla nuestra legislación civil, al decir, en su artículo 2608, "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesion es para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

CONCLUSIONES

- I.- El administrador, es un representante por las facultades amplias para desempeñar su actividad con el fin de realizar el objeto de la sociedad.
- II.- El administrador en un futuro será necesario que sean profesionistas, ó sea Licenciados en Administración de Empresas, para que la economía del país aumente su prosperidad.
- III.- El artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mer-
cantiles, debe derogarse, porque un administrador indeseable puede permanecer en su cargo indefinidamente, siendo contrario contrario a los principios de temporalidad, permanencia, individualidad, inde-
pendencia y revocabilidad, ya que en estos principios básicos debe radicar la seguridad y la confianza en la persona que dirige la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- ASCARRELLI TULLIO. Principios y Problemas de Sociedad Anónima. México, 1951, pág. 228.
- BARRAGAN ROBERTO.- Relaciones Industriales, Administración de Personal y Relaciones Laborales. Herrera Hnos. Suc., S.A. México, 1965.
- BARRERA GRAF JORGE.- La Representación Voluntaria en Derecho Privado.- México, 1967 pág. 11
- BRUNETTI ANTONIO.- Tratado del Derecho de las Sociedades Buenos Aires, tomo II 1960 pág. 450.
- CLEMENTE DE DIEGO FELIPE.- Instituciones de Derecho, Civil Español, Madrid 1959, pág. 153.
- DE PINA MILAN RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, México, 1961, pág. 149.
- DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil, Mexicano. México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1967.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Sociedad Anónima Responsabilidad Civil de los Administradores, México 1957 pág. 52.
- GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1953, pág. 21.
- GARRIGUES JOAQUIN.- Reforma de la Sociedad Anónima. pág. 146.
- GAY DE MONTELLA.-
- MESSINEO FRANCESCO.- Manual de Derecho Civil y Comercial, T.V. VI, Buenos Aires 1955 pág. 38

- RIPERT GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1954.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. México tomo I 1967 pág. 125.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, tomo VI México, 1956. pág. 105.
- VAZQUEZ DEL MERCADO CESAR, Competencia de las Asambleas, México 1955, pág. 144.
- VIVANTE CESAR.- Instituciones de Derecho Comercial Roma, Publicaciones del Instituto Cristobal Colón. pág. 113.

I N D I C E

pag.

CAPITULO I

ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD ANONIMA..	1
a) Concepto del Organo.....	1
b) Constitución.....	4
c) Antecedentes en el Derecho Mexicano	9

CAPITULO II

a) Nombramiento y requisitos para el desempeño del cargo.....	14
b) Temporalidad.....	25
c) Permanencia	26
d) Individualidad	27
e) Independencia	30
f) Revocabilidad.....	32

CAPITULO III

a) Teoría del mandato.....	33
b) Teoría de la Representación.....	46
c) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales..	55
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFIA.....	57